PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO: **SISTEMAS Y APLICACIONES EN LINEA S.A.S Y GESTIÓN Y CONSULTORIA INTEGRAL S.A.S**
RADICADO: **08001315300820180019800-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte lo siguiente:

Mediante auto adiado el 30 de abril de 2021 se requirió a la parte demandante para que notificara el auto de mandamiento de pago a los demandados, dentro de los treinta (30 días siguientes, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme al art. 317 num 1 del C.G.P.

El 31 de mayo de 2021 el apoderado demandante "allegó las guías de envío de formatos de notificación personal a las sociedades demandadas aludiendo haberlos agotado bajo los cauces del Decreto 806 de 2020, pero remitiendo piezas procesales a sitio de dirección física de los convocados"[1]

El 4 de junio de 2021 William Abel Mercado Redondo en calidad de abogado y quien dijo actuar en calidad de apoderado general de la sociedad Gestión y Consultoría Integral S.A.S en sendos memoriales presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Mediante auto del 27 de julio de 2021 el despacho, requirió a dicha entidad para que allegara el poder general conferido al Dr. Mercado Redondo. El cual fue allegado el 3 de agosto de 2021.

Así las cosas, se tiene que el apoderado de la parte demandante no le dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 30 de abril de 2021, al no agotar en debida forma la notificación a las demandadas, pues si la notificación la iba a surtir a la dirección física de la entidad debía realizarse conforme a las disposiciones de los art. 291 y 292 Código General del Proceso y no conforme al entonces vigente decreto 806/2020 que regulaba las notificaciones personales mediante el envío de mensaje de datos.

Y el hecho de haberse presentado solicitudes en nombre de la demandada Gestión y Consultoría Integral S.A.S, no tuvo la virtualidad para interrumpir el término concedido en auto del 30 de abril de 2021, pues no era dable notificarla

[1] Tal como se dijo en auto del 27 de julio de 2021

por conducta concluyente al no haber allegado el poder general conferido al Dr. William Abel Mercado Redondo para representar a dicha entidad.

En consecuencia, resulta procedente decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.,

R E S U E LV E:

1.- Decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, por lo antes expuesto.

2°. Como consecuencia de la terminación decretada, levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanente póngase a disposición del respectivo despacho.

3°. Sin condena en costas, por no aparecer causadas (art. 365-8 C.G.P.)

4°. Ordénese el desglose, a favor del demandante, de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso.

5º En su oportunidad, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bf23376275a7d301118712e0792477414cf299f7d124a923dde3a155d40c94**

Documento generado en 19/07/2023 03:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica